



Queja por incumplimiento de los deberes funcionales presentada por la empresa OPTIMUS SECURITY S.A.C.

Resolución de Superintendencia

Nº 1081-2018-SUCAMEC

Lima, 21 NOV 2018

VISTOS: La queja por incumplimiento de los deberes funcionales registrada en el Expediente Nº 201800383003, de fecha 16 de noviembre de 2018, presentada por la empresa OPTIMUS SECURITY S.A.C., el Informe Técnico Nº 00016-2018-SUCAMEC-GSSP, recibido el 20 de noviembre de 2018, el Informe Legal Nº 00645-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 20 de noviembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el numeral 167.1 del artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, con Registro Nº 201800383003, de fecha 16 de noviembre de 2018, la empresa OPTIMUS SECURITY S.A.C. (en adelante, el administrado) presentó queja por incumplimiento de los deberes funcionales contra la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada (en adelante, la GSSP), alegando que la GSSP viene abusando de su autoridad al no otorgarle la renovación de su licencia de funcionamiento, por lo que solicita que se declare la nulidad del Oficio Nº 08983-2018-SUCAMEC-GSSP, documento por el cual se le hicieron observaciones a su solicitud de renovación, observaciones que, según el administrado, fueron absueltas;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva Nº 002-2016-SUCAMEC, el Área de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario derivará la queja por defecto de tramitación a la Superintendencia Nacional, en el día y bajo responsabilidad; asimismo, remitirá una copia al área quejada y a la Oficina General de Asesoría Jurídica - OGAJ; del mismo modo, en el numeral 6.5 de la referida Directiva se estableció que el área quejada deberá remitir a la OGAJ su informe y el expediente correspondiente a más tardar hasta las 12 del mediodía del día hábil siguiente de recibida la queja, observándose que en el presente caso, el Área de Trámite Documentario y la GSSP han cumplido con los plazos antes descritos;

Que, a efecto de que ejercite su derecho de defensa, conforme se infiere del artículo 167 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se corrió traslado de la queja a la GSSP, la cual mediante Informe Técnico Nº 00016-2018-SUCAMEC-GSSP rebate los argumentos esgrimidos por el administrado, en el sentido de que las observaciones se realizaron en el marco del interés general; manifiesta también que el Expediente Nº 201800364449, relacionado a la solicitud de renovación de autorización de funcionamiento para prestar servicios de seguridad privada, bajo la modalidad de prestación de servicios de vigilancia privada con armas de fuego (armería) en el ámbito del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, fue atendido el 16 de noviembre de 2018, a través de la Resolución de Gerencia Nº 1242-2018-SUCAMEC-GSSP, otorgándole la respectiva renovación de autorización de funcionamiento al administrado, en razón de que la empresa actuó diligentemente ante la Municipalidad de San Juan de Lurigancho;

Que, de otro lado, cabe señalar que la queja a diferencia de la nulidad no tiene efecto declarativo o retroactivo, sino lo que busca es que el expediente sea tramitado con la celeridad y de acuerdo a su naturaleza; en otras palabras, la queja no se dirige contra un oficio en concreto, sino contra la conducta



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación o deber funcional, por lo tanto, el planteamiento del administrado no se enmarca dentro de los supuestos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre dicho pedido;

Que, de la lectura efectuada al expediente administrativo se advierte que la queja presentada por el administrado tiene como pretensión que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada atienda su solicitud de renovación de autorización de licencia de funcionamiento; por lo que cabe señalar que el pedido ha sido atendido a través de la Resolución de Gerencia N° 1242-2018-SUCAMEC-GSSP, de fecha 16 de noviembre de 2018;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 167 del TUO de la Ley N° 27444, el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar **el trámite que se hubiese suspendido** por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Asimismo, el tratadista MORÓN URBINA precisa que: **"Resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido..."**. En tal sentido, teniendo en consideración que el expediente quejado ha sido atendido a través de la Resolución de Gerencia N° 1242-2018-SUCAMEC-GSSP, de fecha 16 de noviembre de 2018, corresponde que se declare infundada la queja;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 00645-2018-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa OPTIMUS SECURITY S.A.C., contra la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el informe legal al interesado, así como poner de conocimiento a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

